

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 244

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Atendiendo el escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita se proceda a designar a la demandante como “*curadora provisional*” de un bien perteneciente al presunto desaparecido, es de señalar que la misma es improcedente.

Lo anterior, conforme a que la deprecada administración provisoria de un bien es propia del proceso de declaración de ausencia pretensión disímil a lo solicitado en el presente tramite, relacionado únicamente con la declaración por muerte presunta por desaparecimiento aunado a que, de ser el caso, a fin de obtener lo requerido por el memorialista, deberá seguirse el tramite procesal dispuesto para estos asuntos según lo señalado en el artículo 114 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo que el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar la solicitud de administración provisoria de un bien por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
JUEZ

1

¹ Firma mecánica (artículos 1 y 11 del Decreto 491 de 2020).